



Provee escrito que indica y pone término al procedimiento administrativo para la aplicación de multa a la empresa Droguería Fermoquímica del Pacífico Limitada, por eventual infracción establecida en el Artículo 59 de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

Ministerio del Interior  
Oficina de Partes

29 SET. 2010

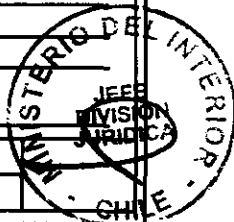
RESOLUCION EXENTA N° 4720

4720

23.6.2010

Ulla

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		RECIBIDO	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON			
RECEPCION			
DEPART. JURIDICO			
DEP. T.R. Y REGISTRO			
DEPART. CONTABL.			
SUB. DEPTO. C. CENTRAL			
SUB. DEPTO. E. CUENTAS			
SUB. DEPTO. C.P.Y. Bienes Mac.			
DEPART. AUDITORIA			
DEPART. V.O.P., U y T.			
SUB. DEPTO. MUNICIP.			
REFRENDACION			
REF. POR \$			
IMPUTAC.			
ANOT. POR \$			
IMPUTAC			
DEDUC. DTO			



SANTIAGO, 23 DE JUNIO DE 2010  
HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

**VISTO:** Que, mediante Resolución Exenta N° 6644, de 2 de septiembre de 2008, de esta Cartera, se inició procedimiento administrativo de aplicación de multa a la empresa DROGUERÍA FARMOQUÍMICA DEL PACÍFICO LIMITADA, Rut N° 77.781.470-2, representada legalmente por don VICENTE RODRIGO ASTORGA PIZARRO, chileno, Rut N° 10.285.040-8, ambos domiciliados en Avenida Toesca N° 2022, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a objeto de determinar la eventual infracción de la antedicha empresa según establece el artículo 59 de la Ley 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

Dicha actuación se fundó en la inspección de estilo efectuada con fecha 25 de agosto de 2008, por los inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, doña María del Pilar Montero Chavarría y don José Edmundo Jorquera Rosales, practicada en el domicilio, señalado por la empresa, ubicado en AVENIDA GRECIA N° 2208, COMUNA DE ÑUÑO A, REGIÓN METROPOLITANA, quienes, con fecha 26 de agosto del mismo año, evacúan informe de fiscalización N° 11, correspondiente a dicha diligencia.

Que, en la citada certificación se relatan, en síntesis, los siguientes hechos correspondientes a la usuaria inspeccionada:

a).- No comunicó en tiempo y forma los antecedentes relativos al nuevo domicilio de la única planta de la empresa.

b).- La usuaria no comunicó su inventario inicial (saldo en piso), al 1 de mayo de 2008, ni la correspondiente relación de movimientos del mismo, dentro del término fatal dispuesto por este Ministerio, esto es, al 15 de julio de 2008.

RIV/JEG/JJA/CMF/AVM  
DISTRIBUCIÓN:

- Conace
- Droguería Fermoquímica del Pacífico Ltda. (Av. Grecia N° 2208, Ñuñoa, Santiago)
- Archivo

9236934

c).- No adoptar las medidas conducentes a facilitar las acciones de inspección por parte de los funcionarios del Registro, no otorgando el necesario apoyo para la realización de dicha diligencia.

Que, previo a la visita inspectiva la afectada fue citada a una primera jornada de capacitación, relativa al funcionamiento y uso del Sistema Operativo del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas en Línea (Internet), instrumento diseñado por la autoridad con la finalidad de que, sólo por su intermedio, los usuarios inscritos cumplan debidamente las obligaciones dispuestas por la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358. La antedicha jornada tuvo lugar en Santiago, en las oficinas del Registro, el día 17 de enero de 2008, contando con la asistencia de la afectada, la cual quedó habilitada para operar a través del referido sistema desde dicha época.

Que, para el caso de DROGUERÍA FARMOQUÍMICA DEL PACÍFICO LIMITADA, el plazo otorgado por la autoridad para dar cumplimiento a las comunicaciones dispuestas en el artículo 57 de la Ley N° 20.000 expiraba, inicialmente, el día 5 de julio de 2008, según da cuenta el Oficio Ordinario N° D 6046, de 27 de junio de 2008, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes-CONACE. La antedicha comunicación, sin perjuicio de lo anterior, citó a la afectada para una nueva y última jornada de capacitación, a objeto de revisar el funcionamiento completo del sistema informático dispuesto para efectuar las comunicaciones obligatorias establecidas por la precitada norma, jornada efectuada con fecha 9 de julio del referido año, evento del que la afectada se ausentó sin mediar justificación alguna. Finalmente, se determinó ampliar el plazo fatal señalado, hasta el día 15 de julio de 2008, disposición que se comunicó, de manera directa a cada usuario asistente, en la jornada de capacitación ya aludida.

Que la citada Resolución N° 6644 le fue notificada a la referida empresa con fecha 19 de noviembre de 2008, mediante carta certificada.

Que, con fecha 27 de noviembre de 2008, y a fojas 29, la empresa DROGUERÍA FARMOQUÍMICA DEL PACÍFICO LIMITADA, contesta los cargos formulados, oponiendo a los mismos las justificaciones y fundamentos que en la dicha contestación se contienen, expresando en síntesis lo siguiente:

a.- Que, su inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas fue voluntaria, anticipándose a cualquier eventual operación de importación de sustancia química controlada que se viera en la necesidad de efectuar, situación que, en los hechos, no ha ocurrido hasta en que formula sus descargos.

b.- Que, respecto de su cambio de domicilio, éste fue autorizado por la Seremi de Salud Metropolitana, mediante Resolución Exenta N°32.190, de fecha 28 de julio de 2008, completándose el día 20 de agosto del referido año, trasladándose desde el domicilio ubicado en Av. Grecia 2208, comuna de Ñuñoa, al situado en Av. Toesca N° 2011, comuna de Santiago, ambos en la Región Metropolitana.

c.- Que, el cambio de domicilio anterior fue comunicado a la autoridad, durante el mes de agosto en dos ocasiones, a través de la página web de CONACE, en la sección "CONTACTENOS", llenando el formulario que en dicho lugar aparece. Dicho comunicado se replicó con fecha 8 de septiembre de 2008, esta vez mediante un correo electrónico a la dirección soporte\_químico @conace.gob.cl, acompañando a él la resolución de la Seremi antes referida.

d.- Que, habida cuenta de que su inscripción en el Registro Especial fue opcional y que no han mantenido provisión alguna de sustancias químicas controladas, resultaba inoficioso a su respecto comunicar esto último a la autoridad.

e.- Que, por lo demás, la referida comunicación obligatoria le es inexigible por cuanto al momento de remitirse el Oficio Ord. N° D6046, de fecha 27 de junio de 2008, de CONACE, ya se encontraban en proceso de traslado de sus dependencias, en razón de lo cual no tomaron conocimiento de la jornada de capacitación efectuada el día 9 de julio de 2008, en la cual se dio aviso del plazo fatal para efectuar el comunicado obligatorio inicial.

f.- Que, finalmente, no cabe a su respecto la formulación del cargo C.- de la Resolución Exenta N° 6644, que le inicia procedimiento administrativo, por cuanto se trata de un cambio de domicilio, no resultando posible imputarle voluntad alguna de entorpecer la fiscalización, ya que no tuvo conocimiento de esta última diligencia.

Que, mediante Resolución Exenta N° 5368 de esta cartera, de fecha 31 de julio de 2009, se recibió el procedimiento a prueba, por el lapso de 30 días hábiles, actuación que se le notificó a la afectada con fecha 9 de octubre de 2009.

Que, con fecha 30 de octubre de 2009, la empresa DROGUERÍA FARMOQUÍMICA DEL PACÍFICO LIMITADA, efectúa presentación en la que ratifica los descargos formulados en su escrito de contestación, solicitando asimismo que se tengan por acompañados, en parte de prueba, los documentos adjuntos a dicho escrito, solicitando diligencias que indica.

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que, al efecto, el Artículo 55 de la Ley N° 20.000 establece que "Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente".

2° Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°20.000, se dicta un Reglamento que establece normas que regulan las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales dispuestas por la señalada ley, materializado en el Decreto Supremo N°1.358, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de abril de 2007.

3° Que, el inciso 3° del Artículo Quinto del cuerpo normativo recién citado dispone a su vez que "Sin perjuicio de lo anterior, en caso que se produzca alguna modificación a la estructura de la persona jurídica, a los poderes vigentes del o los representantes legales, que cambie algún socio, salvo el caso de sociedades anónimas, o administrador de ella, o bien se verifique algún hecho esencial respecto de personas naturales o jurídicas, cuyo conocimiento y comunicación revista importancia para la inscripción en el Registro, tal situación deberá informarse por escrito en forma inmediata al Ministerio del Interior."

4° Que, asimismo, el artículo 59 de la Ley N°20.000 prescribe que "La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionado con una multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan".

5° Que, del mismo modo, el Artículo Décimo del Decreto Supremo N° 1.358, dispone que "Las personas que se encuentren inscritas en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, deberán mantener un inventario que dé cuenta de las existencias y movimientos que registren dichas sustancias, sean estas pertenecientes a las Listas I, II o III.

En el inventario se deberá registrar claramente la denominación de las sustancias, estado físico, código numérico con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Número CAS (Chemical Abstract Service; Servicio de Registro de Sustancias Químicas de USA), existencias, volúmenes iniciales en bodega, volúmenes procesados, cantidades ingresadas, procedencia, individualización y cantidades de productos finales y su destino. Asimismo, deberá detallarse en forma completa y actualizada el movimiento que experimenten dichas sustancias, incluyendo, entre otros, información sobre cantidades vendidas sin ser procesadas, cantidades del producto que ha sido dañado, registro de transporte, hojas de ruta y destino.

La información indicada, cualquiera sea la modalidad de soporte y presentación que se adopte al efecto, deberá comprender la totalidad de las operaciones efectuadas con las sustancias químicas controladas, tanto en moneda nacional como extranjera, la que deberá estar debidamente respaldada por la documentación en que se fundamenten y que constituyen el reflejo de las transacciones realizadas.

Tanto el inventario como el registro de movimiento de las sustancias químicas controladas deberá permanecer en poder de la persona natural o jurídica registrada con el fin de ser controlados por el Ministerio del Interior o bien ser remitidos cuando dicha autoridad lo solicite.”

6° Que, igualmente, el Artículo Undécimo expresa que “El Ministerio del Interior, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, podrá efectuar inspecciones a las personas naturales o jurídicas registradas, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo Décimo precedente o bien para comprobar la información recibida.

Estas inspecciones podrán efectuarse sobre el inventario físico de las sustancias químicas controladas, la documentación contable-financiera y los sistemas informáticos.

Las inspecciones mencionadas serán realizadas sin notificación previa, y en las circunstancias y forma que determine el Ministerio del Interior, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.

Las personas naturales o jurídicas registradas deberán adoptar todas las medidas conducentes a facilitar las acciones de inspección por parte de los funcionarios del Registro, los cuales tendrán acceso, en todo momento, a las dependencias, documentación, sistemas informáticos de las existencias, registro de movimiento y a toda la documentación relativa a importaciones y exportaciones de sustancias químicas controladas. En caso que sea solicitado por la autoridad, la persona natural o jurídica deberá otorgar el apoyo que sea necesario para la realización de la inspección.

Al finalizar la inspección, se levantará un acta por parte de los funcionarios del Registro. En ésta, se describirán detalladamente todos los aspectos comprendidos en la inspección.”

7° Que, como ya se expuso, con fecha 25 de agosto de 2008, se practicó inspección de estilo a la empresa afectada, la cual consta en el acta respectiva, levantada por los funcionarios del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas al término de la visita inspectiva, y su posterior informe de fiscalización, cuyas conclusiones constan en lo expositivo de la presente resolución.

8° Que, con fecha 27 de noviembre de 2008, la empresa DROGUERÍA FARMOQUÍMICA DEL PACÍFICO LIMITADA, contestó los cargos formulados, contravirtiendo los hechos fundantes de la infracción que se le imputa, vertiendo consideraciones en orden a obtener que se la exima de la pena propuesta.

9° Que, en orden a complementar lo anterior, y en lo pertinente a los cargos formulados, la afectada, con fecha 30 de octubre de 2009, rindió prueba documental, consistente en:

- a.- Copia de correo electrónico, de fecha 8 de septiembre de 2008, remitidos a la dirección soporte\_químico @conace.gob.cl, en la cual da cuenta de su cambio de domicilio.
- b.- Detalle de inventario y su correspondiente relación de movimientos, relativo a los productos que manejó DROGUERÍA FARMOQUÍMICA DEL PACÍFICO LIMITADA, durante el año 2008, con lo cual acredita que no se ha importado precursor químico alguno durante el referido año.

10° Que, tanto del sistema electrónico del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, como del correspondiente al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), se constata que la empresa DROGUERÍA FARMOQUÍMICA DEL PACÍFICO LIMITADA, efectivamente comunicó, a lo menos con fecha 8 de septiembre de 2008, el cambio de su domicilio, adjuntando copia de la Resolución Exenta N° 32190, de fecha 28 de julio de 2008, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que aprueba el traslado de la empresa.

11° Que, los antecedentes relatados en la presente Resolución no permiten configurar la situación infraccional prevista en el artículo 59 de la Ley N° 20.000, y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, esto es, no dar cumplimiento a las obligaciones de mantener inventario y relación de movimientos a que se refiere el Artículo Décimo del cuerpo normativo recién citado e informar sobre los mismos cuando el Ministerio del Interior lo requiera, por cuanto de los antecedentes del proceso aparece que la usuaria dio oportuno aviso a la autoridad del cambio de su domicilio, situación acaecida en una época simultánea a aquella en que esta última comunica el término fatal para que los usuarios inscritos efectuaran su primera comunicación obligatoria, en razón de lo cual no queda sino absolverla de los cargos formulados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los Artículos 2, 8 inciso 2° y 10 de la Ley N° 18.575; 25, 45, 46 y 59 de la Ley N° 19.880; 55, 57, 58 y 59 de la Ley N° 20.000 y Artículos Tercero, Noveno, Décimo, Undécimo y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior,

## RESUELVO

**ARTÍCULO PRIMERO:** Provéase el escrito de la afectada de fecha 30 de octubre de 2009, de la manera que sigue: A lo principal: Estése a lo que se resolverá; al otrosí: Por acompañados los documentos, agréguese al proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Absuélvase a la empresa **DROGUERÍA FARMOQUÍMICA DEL PACÍFICO LIMITADA**, representada legalmente por don **VICENTE RODRIGO ASTORGA PIZARRO**, ambos ya individualizados, de los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 6644, de fecha 2 de septiembre de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese a la afectada la presente Resolución mediante carta certificada.

## ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



**RODRIGO UBILLA MACKENNEY**  
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento  
Saluda atte. a Ud.

**IVAN ARÓSTICA MALDONADO**  
Jefe División Jurídica  
Ministerio de Interior